

ESCRIBANO: FACULTADES: NATURALEZA; EJERCICIO DEL NOTARIADO; REGLAMENTACIÓN; PODERES DEL ESTADO; SISTEMA DISCIPLINARIO DE LA LEY 12990; CONSTITUCIONALIDAD. RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA: CUESTIÓN FEDERAL; IMPROCEDENCIA: ASUNTOS DE HECHO Y PRUEBA*

DOCTRINA:

1) *Puesto que la facultad que se atribuye a los escribanos de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los notarios con registro, es obvio que la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de esta profesión ofrece un aspecto esencial, pudiendo revocarse aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido; todo lo cual lleva a declarar la validez constitucional de los textos le-*

gales que dispongan la sanción de destitución, pues en este caso no es el Estado quien caprichosamente retira la facultad asignada, sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo.

2) *La sanción de destitución prevista por el art. 52, inc. f) de la ley 12990 no produce menoscabo alguno al derecho de trabajar, pues el mismo se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con el ejercicio de ciertas profesiones.*

3) *El sistema disciplinario estableci-*

(*) Publicado en *La Ley* del 26/2/99.

do por la ley 12990 no implica una violación a los principios de legalidad y reserva, pues no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, sino que se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados en las normas de naturaleza penal. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida no se aplique en este ámbito con el mismo rigor que en el campo del derecho penal, a cuyo fin resultan suficientes las previsiones contenidas en el art. 32 de la citada ley que define la responsabilidad profesional.

- 4) Puesto que el único camino para acceder al ejercicio de la profesión de escribano, es la matriculación prevista en la ley 12990, no puede considerarse que media un voluntario sometimiento al régimen jurídico de dicha norma que obste a su ulterior impugnación constitucional por parte de un notario.
- 5) Los agravios atinentes a la presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma lo-

cal que integra el ordenamiento legal del notariado resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria, pues constituye cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

- 6) Los agravios relativos a que la sanción de destitución impuesta a un notario fue injusta, desproporcionada, incoherente y enorme en relación a la falta cometida no suscitan cuestión federal para su consideración por la vía extraordinaria, pues remiten al estudio de cuestiones fácticas que, como regla, son ajenas a la misma y en relación a las cuales no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su tratamiento en esta instancia.
- 7) El presente recurso de hecho debe ser desestimado por aplicación de la doctrina de la Corte sentada en Fallos: 315:1370 –voto del juez Fayt–, a cuyos fundamentos corresponde remitir por cuestiones de brevedad (del voto en disidencia del doctor Fayt). R.C.

Corte Suprema, agosto 10 de 1998. Autos: “Colegio de Escribanos de la Capital Federal s/situación planteada con la matriculación de la escribana L. N. matrícula...”

Buenos Aires, 13 de agosto de 1998. – Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por L. N. en la causa Colegio de Escribanos de la Capital Federal s/situación planteada con la matriculación de la escribana L. N. matrícula ...”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando: 1º Que contra el pronunciamiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado que decidió aplicar a la escribana adscripta al registro notarial N° ... de la Capital Federal la sanción de destitución prevista en los arts. 52, inc. f) de la ley 12990 y 59, inc. c) del decreto 26655/51, la afectada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2° Que, a tal efecto, el *a quo* consideró como una nueva falta de disciplina el hecho de que al poner a la escribana en posesión del cargo de adscripta, no hubiese declarado hallarse comprendida en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los arts. 4° y 7° de la ley 12990, a pesar de que por sentencia del Juzgado Notarial de la Provincia de Buenos Aires había sido destituida como titular del registro N° ... del partido de La Matanza, por haber vulnerado disposiciones del Código Civil, leyes orgánicas del notariado, Reglamento Notarial y Código Fiscal de esa jurisdicción.

3° Que el tribunal agregó que la escribana debió haber comunicado su destitución en la provincia de Buenos Aires para que el Colegio de Escribanos tuviera la oportunidad de poder emitir un pronunciamiento al respecto, omisión que configuró la conducta prevista en el art. 8° del decreto reglamentario. Por ello, después de dejar sentado que tenía plenos poderes para decidir una pena más severa que la solicitada, el tribunal aplicó la sanción de destitución por estimar inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad de la ley 12990, al considerar que el sometimiento sin reservas expresas al régimen jurídico previsto por dicha norma determinaba la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional.

4° Que en razón de que esta última cuestión condiciona el tratamiento de las restantes, cabe recordar –frente al planteo de la recurrente– que la Corte tiene decidido que no media un supuesto de voluntario sometimiento a un régimen jurídico que obste a su ulterior impugnación constitucional, si la solicitud de inscripción en el registro respectivo era –como en el caso de la matriculación prevista por la ley 12990– el único camino posible para acceder al ejercicio de la actividad que constituye el objeto de su profesión (Fallos: 311:1132).

5° Que los agravios de la apelante atinentes a la presunta colisión entre preceptos constitucionales y una norma local que integra el ordenamiento legal del notariado resultan eficaces para habilitar la instancia extraordinaria pues constituyen cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:1796; 308:839; 310:2946; 311:506).

6° Que respecto de la validez constitucional del art. 52, inc. f) de la ley 12990, esta Corte ha señalado, al juzgar sobre el particular status del escribano, que la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los notarios con registro (Fallos: 235:455; 311:506 y 315:1370).

De ahí, pues, que la atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel tributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. No es, entonces, el Estado el que a su capricho puede re-

tirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (Fallos: 308:839; 311:506; 315:1370).

7° Que, de igual modo, el derecho de trabajar que invoca la apelante no sufre menoscabo alguno por esta clase de sanción, pues tal derecho se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias o desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con el ejercicio de ciertas profesiones (Fallos: 214:612; 292:517; 315:1370 y sus citas).

8° Que, por tales razones, tampoco aparece como irrazonable en la escala de sanciones previstas la destitución a que se refiere el art. 52, inc. f) de la ley 12990. A ello debe agregarse que el derecho al ejercicio de la profesión una vez obtenido el título no reviste el carácter absoluto que pretende la apelante, ya que la propia ley del notariado lo supedita a la obtención de uno de los registros creados por el Poder Ejecutivo (art. 17) o de una adscripción (art. 21; Fallos: 310:2946; 311:506), todo lo cual lleva a declarar la validez constitucional de los textos legales impugnados.

9° Que tampoco se advierte violación alguna de los principios de legalidad y reserva invocados por la recurrente.

El art. 32 de la ley 12990, que define la responsabilidad profesional como la emergente del incumplimiento de la propia ley, del reglamento notarial, de las disposiciones que se dicten para su mejor observancia o de los principios de la ética profesional, constituye la expresión del sistema disciplinario que tiende al cumplimiento regular de las obligaciones puestas a cargo de los escribanos dentro de la concesión que les otorga el Estado. Tal responsabilidad se hace efectiva, según dispone la norma, cada vez que dichas transgresiones derivan en perjuicio de la institución notarial, de los servicios que le son propios o del decoro del cuerpo. Las normas aplicables al caso no configuran una manifestación legislativa que sea consecuencia de la atribución prevista en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, en cuanto régimen jurídico encuadrable dentro del Código Penal, respecto del cual cobran particular vigencia aquellos principios constitucionales. Se trata de una regulación distinta, caracterizada por la existencia de una potestad jerárquica en la autoridad concedente y destinada a tutelar bienes jurídicos diferentes de los contemplados por las normas de naturaleza penal. Tales circunstancias hacen que la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida –que resulta del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional– no sea aplicable en el ámbito disciplinario con el rigor que es menester en el campo del derecho penal. En el caso, las previsiones contenidas en el art. 32 de la citada ley 12990 son suficientes a los fines de aquella exigencia y, por lo tanto, permiten descartar las objeciones constitucionales expresadas al respecto.

10. Que, en definitiva, en lo que atañe a este aspecto de la controversia de aplicación la doctrina del Tribunal referente a regímenes de empleo público que guardan analogía con el presente caso, según la cual las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas y, en consecuencia, no se apli-

can a su respecto los principios generales del Código Penal (Fallos: 251:343; 310:316 y 1092).

11. Que la recurrente también objetó el pronunciamiento con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto ha calificado a la sanción de destitución de injusta, desproporcionada, incoherente y enorme en relación con la falta cometida, pero en este aspecto dichos agravios no suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues remiten al estudio de cuestiones fácticas que, como regla, son ajenas al recurso extraordinario y en relación a las cuales no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su tratamiento en esta instancia.

12. Que los agravios de la peticionaria que se refieren a la violación del art. 75, incs. 22 y 24 de la Ley Fundamental, que se vinculan con los pactos internacionales incorporados al texto constitucional, no traducen una fundamentación con autonomía que justifique mayores consideraciones al respecto, habida cuenta de que la aceptada en el caso la legitimidad de las normas aplicadas y la falta de arbitrariedad en la ponderación de los aspectos fácticos respectivos, las consideraciones que preceden dan suficiente respuesta a la argumentación genérica que se basa en la violación al Pacto de San José de Costa Rica que también se invoca como sustento del recurso.

13. Que no resulta fundado tampoco el planteo que desconoce la potestad sancionadora al Tribunal de Superintendencia del Notariado en razón de no existir ley nacional que le permita hacerlo, habida cuenta de que el agravio se basa en aspectos que han sido objeto de tratamiento al considerar la cuestión atinente a la inconstitucionalidad de las normas y el poder del Estado para organizar y controlar el funcionamiento del ejercicio del notariado, sin que la apelante haya dado mayores motivaciones que justifiquen una consideración más exhaustiva del tema, más allá de que el agravio importa el fruto de una reflexión tardía que resulta ineficaz para lograr la apertura del recurso en este aspecto.

14. Que otro tanto cabe decir respecto de la queja formulada en torno a la prescripción de los efectos de la primera destitución que le había sido impuesta a la escribana, ya que dicha decisión se refiere a la interpretación de normas locales (ley 9020, Provincia de Buenos Aires) y de las contenidas en la ley 12990, a lo que cabe agregar que carece de la debida fundamentación al no contener una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos en que apoya el fallo para desestimarla. Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se rechaza el pedido de inconstitucionalidad planteado. Con costas. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. – *Julio S. Nazareno*. – *Eduardo Moliné O'Connor*. – *Augusto César Belluscio*. – *Carlos S. Fayt (en disidencia)*. – *Antonio Boggiano*. – *Enrique S. Petracchi*. – *Guillermo A. F. López*. – *Gustavo A. Bossert*. – *Adolfo Roberto Vázquez*.

Disidencia del señor ministro doctor don *Carlos S. Fayt*. – *Considerando*: Que resulta aplicable al caso, en lo pertinente, la doctrina sentada por esta

Corte en Fallos: 315:1370 –voto del juez Fayt–, a cuyos fundamentos corresponde remitir, en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 60. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese la queja. – *Carlos S. Fayt*.

NOTA A FALLO

Por **Carlos E. Rodríguez**

Cuando todavía el Ejecutivo Nacional insiste hoy con el decreto 240/99 complementario del sistema de desregulación implementado por los decretos 2284/91 y 2293/92, en comprender a la **fe pública notarial** dentro de la oferta general de servicios, específicamente el de las profesiones universitarias, queriéndola convertir en un objeto comercial, es alentador que la Corte Suprema, último intérprete de las normas, vierta en este fallo conceptos que hacen a la naturaleza y esencia de la institución notarial que resulta de nuestro andamiaje jurídico.

Los principios que dieron lugar a aquella definición del notario latino, dada por el primer Congreso Internacional, como profesional de derecho encargado de una función pública, consistente en “recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad y conservar los originales de éstos”, se ven refrescados en este fallo.

Éste considera esencial la reglamentación a que se someta el ejercicio de esta profesión, toda vez que la facultad de dar fe constituye una concesión del Estado acordada a los notarios en su calidad de oficiales públicos. La dación de fe atribuida a los notarios no puede ser irrestricta y debe estar sujeta a un cercano contralor. En el estado de derecho el ejercicio de toda función pública –sistema de frenos y contrapesos– debe estarlo.

La desregulación de las actividades profesionales en pos de una economía de mercado podrá sólo ser aplicable a aquellas en las que no estén en juego potestades del Estado.

Para reducir costos se suprimieron los límites cuantitativos del notariado y el orden público arancelario.

Someter al notariado a las reglas del mercado es atentar contra los principios básicos del mismo, que este fallo reconoce como de su esencia, y atentar contra la seguridad jurídica.

No se puede producir a escala la autenticidad sin atentar contra la inmediatez.

No se puede negociar la fe pública sin atentar contra la imparcialidad.

No se pueden atomizar las sedes de los registros sin atentar contra la materialidad. El contralor que el Estado ha delegado en el Colegio de Escribanos sólo podrá ser ejercido con eficacia en la medida en que la cantidad de Registros así lo permita.

Que sirvan los considerandos de este fallo para advertir a las autoridades de

la economía, donde se gestaron las normas desregulatorias, que la riqueza no crece en la inseguridad.

También es dable advertir que, según el diccionario *Océano*, el antónimo de “regular” es: “desordenar, desarreglar, desorganizar.”

ESCRIBANO: INHABILITACIÓN PERPETUA Y DEFINITIVA: CONDENA POR DELITO DOLOSO CONTRA LA FE PÚBLICA; PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL; CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN QUE RESTRINGE EL EJERCICIO PROFESIONAL*

DOCTRINA:

El art. 5º, inc. 3º de la ley 3058 que establece la inhabilitación definitiva para ejercer la función notarial cuando el escribano ha sido condenado por delito doloso contra la fe pública, no configura una reglamentación irrazonable de la libertad de trabajar dada la especial naturaleza de la profesión notarial, pues el Estado les concede, a los escribanos, la facultad de dar fe a actos y contratos, y la

finalidad perseguida por el impedimento de asegurar y mantener la fe pública: además, el escribano en el ejercicio de su profesión debe proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad y una condena contra la fe pública obsta definitivamente al cumplimiento de estos fines. A. L. R.

Suprema Corte de Mendoza, Sala III, setiembre 10 de 1998. Autos: “M., H. s/Esc.”

Mendoza, setiembre 10 de 1998. – Y *Vistos*: Los autos del epígrafe llamados para resolver. Y *Considerando*:

1. Antecedentes

a) A fs. 149/150 el Procurador General afirma que conforme lo dispuesto por el art. 5º, apart. 3 de la ley 3058, habiendo sido condenada la escribana F.

(*) Publicado en *La Ley* del 26/2/99, fallo 56.844.

M. de S. a la pena de un año de prisión en forma condicional y dos de inhabilitación especial para desempeñar funciones de notariado por el delito de falsedad ideológica reiterada, delito calificado por el Código Penal entre aquéllos contra la fe pública, corresponde se tomen las previsiones previstas en el art. 88 de la ley 3058.

b) A fs. 152 la Sra. F. J. M. de S., solicita la pertinente habilitación para continuar en el ejercicio profesional, petición que fue denegada por esta Sala a fs. 154.

c) A fs. 160/161 vta. la Sra. de S. reitera su petición con fundamento en las siguientes razones:

-Al momento de la petición está cumplido el plazo de inhabilitación al que fue condenada tanto por esta Suprema Corte cuanto por la Cámara del Crimen con sede en la ciudad de San Martín.

-El art. 5º, inc. 3 de la ley 3058 invocado por el Sr. Procurador General no es aplicable al caso, porque se refiere a quienes van a ingresar a ejercer funciones notariales. La peticionante, en cambio, ya ejercía funciones notariales, por lo que su situación encuadra en los arts. 103 y es de la ley 3058.

-Tanto la jurisdicción penal cuanto la administrativa no le impusieron una pena depurativa, sino una pena de las denominadas “correctivas”. Estas penas correctivas se caracterizan porque, vencido el término previsto el notario está habilitado para continuar en el ejercicio profesional.

d) A fs. 165 obra el dictamen del Sr. Procurador General que insiste en su presentación de fs.149/150.

e) A fs. 162 se corre vista al Consejo Superior del Notariado quien debidamente notificado no contesta.

2. Las disposiciones legales invocadas por los contradictores en este procedimiento

a) Normativa invocada por el Sr. Procurador General.

El art. 5º, ubicado en el título I (Funciones notariales) de la ley 3058 que regula la profesión del notariado en Mendoza, dice: “No podrán ejercer funciones notariales... inc. 3º) Los condenados dentro o fuera del país por delitos dolosos, mientras dure la condena. Si el delito fuere contra la propiedad o la administración pública, hasta 10 años después de cumplida la condena, y si fuere contra la fe pública, la inhabilitación será definitiva. Inc. 4º) Los notarios inhabilitados por mal desempeño de sus funciones en cualquier jurisdicción de la República, en tanto se mantenga la medida”.

b) Normativa invocada por la peticionante F. J. M. de S.

Los arts. 103 y siguientes ubicados en el título III (Organización del notariado, capítulo IV (Gobierno del Notariado) sección III (Sanciones disciplinarias) regulan las medidas disciplinarias a las que pueden ser sometidos los notarios en ejercicio de sus funciones, “sin perjuicio de las responsabilidades penales”. Los artículos mencionan entre las medidas disciplinarias el apercibimiento, la suspensión, las multas, la privación del ejercicio profesional (art. 103) y entre las faltas de ética, las sanciones del llamado de atención en forma

privada, apercibimiento puesto en conocimiento de los demás notarios, apercibimiento público, suspensión del derecho de elegir y ser elegido. Por su parte, el art. 107 dispone que “los notarios privados del ejercicio profesional podrán solicitar su rehabilitación pasados 5 años desde la fecha en que la medida tuvo principio de ejecución. En caso de acordarse este beneficio y para obtener el registro, deberán cumplir nuevamente los requisitos que exige el art. 81”.

3. Una regla básica de interpretación

Está fuera de discusión que los diferentes artículos de un cuerpo legal deben interpretarse sistemáticamente, compatibilizándolos de modo tal que ninguno quede vacío de contenido.

4. La interpretación propuesta por la peticionante

La peticionante ensaya la siguiente interpretación: su situación no está regida por el art. 5º, inc. 3º pues esta norma no se aplica a quienes ya están en el ejercicio profesional en la provincia de Mendoza sino a los nuevos que quieren incorporarse a ella. Los que ya están incorporados y han tenido una pena de suspensión (de naturaleza correctiva y no depurativa), quedan habilitados automáticamente con el cumplimiento de la pena al agotarse el plazo previsto por el juez (y por la autoridad administrativa en su caso).

5. Réplica a la interpretación propuesta

La interpretación propuesta es incorrecta; no responde ni a la letra, ni a la sistemática de la ley; en efecto:

a) El art. 5º es una norma de carácter general, que rige el ejercicio de la profesión notarial. La norma no dice “no podrán inscribirse”, “no podrán solicitar su inscripción”, sino que enfáticamente afirma que los condenados por un delito contra la fe pública no pueden ejercer funciones notariales siendo la inhabilitación definitiva.

b) La metodología de la ley reafirma su texto porque, insisto, el art. 5º está ubicado en el título I relativo a las funciones notariales y no en el título III al regularse el registro (capítulo II, arts. 75 y ss.).

c) La interpretación propuesta viola el principio de igualdad ante la ley pues no hay motivo razonable suficiente para que quien fue condenado antes de la primera inscripción en la provincia no pueda ejercer y que en cambio esté habilitado quien probadamente, en el propio ámbito provincial, ha violado la fe pública delegada por el Estado.

6. La adecuada relación entre el art. 5º y los arts. 103 y ss.

La interpretación propuesta por el Sr. Procurador es compatible con los arts. 103 y ss. y da pleno contenido al art. 5º en todos sus incisos. En efecto:

a) El art. 103 deja a salvo las responsabilidades penales, una de cuyas consecuencias es la prevista por el art. 5º de la ley.

b) La privación del ejercicio profesional que importa destitución del cargo y que admite la ulterior rehabilitación es la que no está fundada en una sentencia penal por un delito contra la fe pública.

c) El art. 5º distingue entre los simplemente “inhabilitados” por mal desempeño en sus funciones en cualquier jurisdicción de la República, que no pueden ejercer mientras se mantenga la medida (inc. 4º) y los “condenados por delitos contra la fe pública”, cuya inhabilitación es definitiva. La medida invocada por el Sr. Procurador General no es la consecuencia de la inhabilitación dictada por esta Corte sino de la sentencia de naturaleza penal que condena a un delito contra la fe pública.

7. La finalidad de la ley. Su constitucionalidad

A primera vista, la solución legal podría aparecer, frente a casos particulares como el de autos, excesivamente draconiana: una condena penal de dos años de inhabilitación produce la privación definitiva de la matrícula profesional. El rigor de la ley, sin embargo, no llega a contaminar al ordenamiento mendocino del grave vicio de inconstitucionalidad. En efecto:

a) El art. 5º, inc. 3º de la ley de Mendoza tiene su correlativo en otros análogos de la legislación local de otros ámbitos (por ej., arts. 32, 5º, decreto-ley 9020, de la Provincia de Bs. As., 4º, inc. d] y 52, inc. f], ley 12.990). Los máximos intérpretes de esa normativa, me refiero a la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As., y a la Corte Suprema de la Nación, respectivamente, han convalidado su validez constitucional (ver fallos del 18/6/1991 y del 20/5/1986, reseñados y comentados en Perrino, Pablo E., *Responsabilidad disciplinaria de los escribanos*. Bs. As., Depalma, 1993, pág. 82 y ss. y otros antecedentes allí citados); ambos tribunales han declarado que la inhabilitación perpetua y definitiva para el ejercicio de funciones notariales respecto de los condenados por delitos dolosos contra la fe pública no configura una reglamentación irrazonable de la libertad de trabajar por las siguientes razones:

-La especial naturaleza de la profesión de que se trata, ya que la facultad que se atribuye a los escribanos, de dar fe a los actos y contratos, constituye una concesión del Estado que no existe en las restantes profesiones.

-La finalidad perseguida por el impedimento no se agota en la salvaguarda de la moralidad de quienes ejercen la profesión, sino principalmente en asegurar y mantener la fe pública, de la cual son “propietarios” los escribanos.

-Si bien estamos ante una profesión liberal, no es posible utilizar los mismos criterios que en las restantes actividades profesionales para evaluar las restricciones impuestas al ejercicio de la actividad: no es lo mismo que un ilícito contra la fe pública sea cometido por un notario que por cualquier otra persona que no tiene ese título y función, pues justamente el Estado ha delegado en el escribano la fe pública y le ha encomendado tan especialísimo quehacer.

-El escribano, en el ejercicio de su profesión, debe proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad; una condena contra la fe pública obsta definitivamente al cumplimiento de estos fines.

b) La pérdida de la matrícula no es un efecto de la sanción de inhabilitación sino de la comisión de un delito. En tal sentido, soluciones semejantes han sido constitucionalmente convalidadas por los tribunales de países a los que nos une una tradición jurídica común (ver “Jurisprudencia resumida y comentada” por Entrena Cuesta, Rafael, en *Rev. de Administración Pública*. Madrid, ed. del Centro de Estudios Políticos y constitucionales, 1998, pág. 301, N° 145).

8. Por todo lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la provincia, de conformidad con la facultad conferida por el art. 88 y concs. de la ley 3058. Resuelve: 1) No hacer lugar a lo peticionado a fs. 106/161 por F. J. M. de S. 2) Inhabilitar definitivamente en el ejercicio de la función notarial a F. J. M. de S. Comuníquese al Colegio Notarial lo resuelto precedentemente, a sus efectos. Notifíquese y regístrese. – *Carlos Böhm*. – *Pedro Llorente*. – *Aída Kemelmajer de Carlucci*.

ESCRIBANO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS. RESPONSABILIDAD. PRESCRIPCIÓN*

DOCTRINA:

- 1) *Si bien la obligación del escribano frente a sus clientes es de resultado, la frustración de la inscripción registral de la venta del inmueble ubicado en otra jurisdicción provincial exime al emplazado de responsabilidad si desplegó toda la actividad posible de acuerdo a las circunstancias del caso y el resultado pretendido no se concretó como consecuencia de la falta de aporte al escribano matriculado en aquella jurisdicción del dinero necesario para el cumplimiento de la inscripción.*
- 2) *La relación que se establece entre el escribano y los otorgantes del acto jurídico que pasa por ante su registro es una locación de obra intelectual, regida por los arts. 1493 y sigtes. del Cód. Civil.*
- 3) *Con excepción del escribano de gobierno que ocupa un cargo público, el escribano no es un funcionario público sino un profesional del derecho que ejercita su profesión liberal en su nombre y por su propia cuenta, cumpliendo una función pública atribuida por el Estado, que consiste en la actuación como fedatario de los actos jurídicos autorizados en su registro o protocolo. Por lo tanto, dada la relación existente entre él y los otorgantes del acto jurídico, al mediar una vinculación contractual –locación de obra intelectual–, los daños y perjuicios derivados de su desempeño irregular originan una responsabilidad de naturaleza contractual, cuya acción de responsabilidad por incumplimiento prescribe a*

(*) Publicado en *La Ley* del 2/2/99, fallo 98.420.

los diez años, conforme lo dispuesto en el art. 4023 del Cód. Civil.

Cámara Nacional Civil, Sala A, octubre 30 de 1997. Autos: "Patria Cía. de seguros c. B. R., J. M."

2ª Instancia. – Buenos Aires, octubre 30 de 1997.

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor *Escuti Pizarro* dijo:

I. La sentencia de grado rechaza la excepción de prescripción y la defensa de incumplimiento opuesta por el emplazado, con costas. Asimismo, admite la demanda promovida por Patria Compañía de Seguros Generales S. A. –en liquidación– y condena a J. M. B. R., juntamente con el Colegio de Escribanos, a pagar las sumas que se determinarán mediante proceso sumarísimo en la etapa procesal correspondiente. Impone las costas al demandado.

Este último apela y vierte agravios a fs. 248/271, a los que adhiere el también apelante Colegio de Escribanos a fs. 273, que se responden por la actora a fs. 278/283.

II. *Prescripción*. Ambas partes entienden que es de aplicación la prescripción anual, pero difieren en la fecha de nacimiento del curso prescriptivo. La sentencia considera aplicable la decenal art. 4023 del Cód. Civil, lapso que no se ha configurado en autos.

La relación que se establece entre el notario y los otorgantes del acto jurídico que pasa por ante su registro es una locación de obra intelectual, regida por el art. 1493 y sigtes. del Cód. Civil (conf. Bueres, *Responsabilidad civil del escribano*, p. 39; Lloveras de Resk, *La responsabilidad civil del escribano público*, ED, 106-917; Bustamante Alsina, *Teoría general de la responsabilidad civil*, p. 417, N° 1478; Spota, *Tratado de Derecho Civil*, vol. 9, p. 655, N° 2118; Alterini-Ameal-López Cabana, *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, p. 774, N° 1858; Trigo Represas, *Responsabilidad civil de los profesionales*, p. 130; Di Próspero, *Responsabilidad profesional*, bajo la dirección de C. A. Ghersi, t. 2, p. 39, N° 25, etcétera).

Ahora bien, sin que sea necesario hacer un análisis de las distintas posiciones doctrinarias en cuanto a si el escribano público es un funcionario público o un profesional del derecho que ejerce una profesión liberal o si es un profesional del derecho que ejerce una función pública delegada por el Estado, para lo cual me remito al pormenorizado estudio de Lloveras de Resk antes citado, en mi parecer es esta última alternativa la correcta, ya que el notario no desenvuelve su función dentro de alguno de los poderes del Estado, ni está sujeto al régimen legal de los funcionarios públicos, ni actúa cumpliendo órdenes superiores, ni goza del status del funcionario público. Es así que con excepción de aquél que ocupa un cargo público, como lo es el escribano de gobierno, no es un funcionario público, sino un profesional del derecho que ejercita su profesión liberal actuando en su nombre y por su propia cuenta, cumpliendo una función pública atribuida por el Estado y que consiste en su actuación como fedatario en los actos jurídicos que autorice en su registro o protocolo.

Ahora bien, para quienes sostienen que el escribano público es un funcio-

nario público, su responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione en el ejercicio irregular de su profesión, es siempre extracontractual, de modo que el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios será siempre la bianual del art. 4037 del Cód. Civil. En cambio, para quienes entienden que se trata de un profesional del derecho que cumple una función pública por delegación del Estado, la relación existente entre él y los otorgantes del acto jurídico, al mediar una vinculación contractual –locación de obra intelectual– los daños y perjuicios que pudieren resultar de su irregular desempeño originan una responsabilidad de naturaleza contractual, cuya acción de responsabilidad por incumplimiento prescribe a los diez años, de acuerdo con la normativa del art. 4023 del Cód. Civil.

En tal situación, conforme lo adelantara, rige en el caso en examen el plazo decenal prescriptivo, que por cierto no se ha configurado. Voto, entonces, por la confirmación de esta parte del decisorio; con costas dealzada al apelante (conf. art. 69, Cód. Procesal).

III. *Excepción de incumplimiento y responsabilidad del escribano.* Por su íntima conexidad trataré los agravios en conjunto.

El 23 de diciembre de 1983 se formalizó en la escribanía del demandado, la escritura N° ..., mediante la cual Patria Cía. de Seguros Generales S. A., adquirió a Juan J. Sánchez la parte proindivisa proporcional de un terreno ubicado en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con frente a la calle..., en la suma de \$a 815.000.

Dicha escritura no se inscribió en el Registro de la Propiedad correspondiente, omisión ésta que se atribuye al escribano demandado, a raíz de lo cual el inmueble fue vendido judicialmente en el juicio ejecutivo por cobro de expensas comunes que promoviera el consorcio de propietarios contra quien figuraba como titular del dominio, el mencionado Sánchez.

Con anterioridad al acto, el 22 de noviembre, el emplazado se dirigió al escribano E. C. de Rosario, expresándole que lo hacía “por indicación de la Compañía de ‘Seguros Patria’”, solicitándole su intervención para la inscripción de la venta y el diligenciamiento de los certificados de dominio e inhibiciones necesarios a esa finalidad, como asimismo se le requirió un presupuesto de los impuestos, gastos y honorarios para ponerlo en conocimiento del comprador. El escribano C. respondió con las misivas del 25 de noviembre de 1983 y del 12 de diciembre de 1983, comunicando que habían sido ingresados los certificados, cuyo vencimiento ocurriría el día 26 de ese mes y puso en conocimiento del demandado que los gastos y honorarios ascenderían a \$a. ...

En la factura de fs. 22 –desconocida por la actora pero sin acompañar la que necesariamente debía obrar en su poder, lo que me inclina a estar a lo que de ella resulta–, se consignan los honorarios y gastos tanto de jurisdicción nacional, \$a. ..., como los de la provincia de Santa Fe, \$..., estableciéndose que la parte correspondiente a dicha provincia “se reajustará en base a la legislación y disposiciones vigentes a la fecha de pago”. No hay constancia, empero, de que esta factura haya sido pagada, o sea, que se entregara al emplazado el dinero que correspondía para diligenciar la inscripción en extraña jurisdicción.